

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2282-2CP2-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 79 y adiciona el artículo 89 de la Ley General de Salud.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ruth Esperanza Lugo Martínez, a nombre propio y de la Dip. María del Carmen Guzmán Lozano.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	08 de junio de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	13 de junio de 2011.
7. Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Prever que los médicos generales deberán contar con la certificación emitida por un colegio de médicos generales debidamente registrado ante la autoridad competente. Las autoridades educativas, en coordinación con las autoridades sanitarias y con la participación de las instituciones de educación superior, definirán los procedimientos para la certificación y recertificación de los médicos generales, así como los conocimientos y habilidades técnicas que integrarán la base de su actualización como profesionistas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 4º párrafo tercero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE SALUD</p> <p>Artículo 79.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III Formación, Capacitación y Actualización del Personal</p> <p>Artículo 89. ...</p> <p>...</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS LEYES GENERAL DE SALUD.</p> <p>Artículo Único: Se reforma el párrafo primero del artículo 79 y se adiciona un párrafo tercero al artículo 89 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 79.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes. Asimismo, los médicos generales deberán contar con la correspondiente certificación emitida por un colegio de médicos generales debidamente registrado ante la autoridad competente.</p> <p>...</p> <p>Artículo 89. ...</p> <p>...</p>

<p>No tiene correlativo</p>	<p>Las autoridades educativas, en coordinación con las autoridades sanitarias y con la participación de las instituciones de educación superior definirán los procedimientos para la certificación y recertificación de los médicos generales, así como, los conocimientos y habilidades técnicas que integrarán la base de su actualización como profesionistas.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor a los 180 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Las Secretarías de Salud y de Educación Pública dispondrán de un periodo de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto para realizar, en el ámbito de sus facultades, las adecuaciones normativas y reglamentarias para la aplicación del mismo.</p>

LAL